



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE OTORGA A PRIETOPAPEL S.A., CON CIF: A30234868, AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA PARA UNA ACTIVIDAD DE FABRICA DE PAPEL Y CARTON, SITUADA EN LA CTRA. NACIONAL 301, KM. 363, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE BLANCA (MURCIA).

Visto el expediente 26/12 AU/AI instruido a instancia de PRIETOPAPEL S.A., con el fin de obtener la Autorización Ambiental Integrada para una actividad de fábrica de papel y cartón, situada en la Ctra. Nacional 301, km. 363, término municipal de Blanca (Murcia), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 24 de octubre de 2012, RE 3000, nº 201200531706, PRIETOPAPEL S.A., con CIF: A30234868, presenta la solicitud de Autorización Ambiental Integrada para una actividad de fábrica de papel y cartón, situada en la Ctra. Nacional 301, km. 363, término municipal de Blanca (Murcia).

Segundo. Se solicitaron ampliaciones de datos que han sido respondidas por el interesado.

Tercero. Sometido a información pública, en el plazo de 30 días hábiles, según lo que establece el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM núm. 56, 8 de marzo de 2013). Durante este período no se presentaron alegaciones al citado proyecto.

Cuarto. Según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 16/2002 y artículo 34 de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada, se remitió la documentación del expediente al Ayuntamiento de Blanca, el cual emitió informe.

Quinto. Con fecha 3 de mayo de 2013, el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de esta Dirección General, ha elaborado el anexo de prescripciones técnicas aplicables a la instalación que se adjunta a esta Resolución.

Sexto. Con fecha 6 de mayo de 2013, se notificó al interesado la Propuesta de Resolución, concediéndose un plazo de 15 días hábiles para formular alegaciones, manifestando la decisión de no formular alegaciones a la misma, y solicitando que se dicte la Resolución definitiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La instalación de referencia se encuentra incluida en el Anexo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, en la categoría:

6.1.b Papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.

Segundo. De acuerdo con el artículo 3.h) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, el órgano competente en la Región de Murcia para otorgar la Autorización Ambiental Integrada es la Consejería de Presidencia, de conformidad con el Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma nº 24/2011, de 28 de junio de 2011, por el que se establece el Orden de prelación de las



Consejerías de la Administración Regional y sus competencias; y el Decreto nº 141/2011, de 8 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación y de conformidad con el artículo 20.1 de la Ley 16/2002, realizo la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a PRIETOPAPEL S.A., con CIF: A30234868, Autorización Ambiental Integrada para una actividad de fábrica de papel y cartón, situada en la Ctra. Nacional 301, km. 363, término municipal de Blanca (Murcia), con las condiciones establecidas en el Anexo de Prescripción Técnicas adjunto.

SEGUNDO. Obtención de la licencia de actividad.

A través del procedimiento seguido para otorgar esta autorización ambiental integrada, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia; por lo que, una vez notificada al Ayuntamiento esta Autorización, éste deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento.

La autorización ambiental autonómica será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

No obstante, si el Ayuntamiento no ha informado dentro del plazo establecido en los aspectos de su competencia, ni tampoco antes del otorgamiento de la autorización ambiental autonómica, no podrá la autoridad municipal conceder la licencia de actividad sin comprobar previamente el cumplimiento de las ordenanzas locales, así como la adecuación de la actividad en los aspectos de su competencia relativos a la prevención de incendios, seguridad o sanidad y urbanismo. En este caso, la resolución y notificación de la licencia de actividad se producirá en el plazo máximo de dos meses desde que reciba la comunicación del otorgamiento de la autorización ambiental integrada.

Transcurrido el citado plazo de dos meses sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que figuren en la autorización ambiental autonómica como relativas a la competencia local.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra de la legislación ambiental.

TERCERO. Comprobación previa al inicio de la explotación.

Para el inicio de la actividad se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 73 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de protección ambiental integrada.

Conforme al artículo 40 de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada, una vez obtenida la autorización ambiental integrada y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá comunicar la fecha prevista para el inicio de la



fase de explotación tanto al órgano autonómico competente como al Ayuntamiento que concedió la licencia de actividad.

Ambas comunicaciones deberán ir acompañadas del Certificado del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación y de un informe realizado por una ECA que acreditará ante el órgano autonómico competente y ante el Ayuntamiento el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental integrada y la licencia de actividad, en las materias de su respectiva competencia.

Se podrá iniciar la explotación tan pronto se hayan realizado ambas comunicaciones de manera completa, salvo que la propia autorización ambiental integrada establezca un plazo entre la comunicación y el inicio de la explotación, que no podrá exceder de un mes, para el caso de que alguna de las condiciones de funcionamiento exija comprobaciones adicionales que hayan de llevarse a cabo necesariamente antes del inicio de la explotación. La previsión anterior se entiende sin perjuicio de las comprobaciones o controles previos regulados por la normativa industrial o sectorial que resulte de aplicación.

CUARTO. Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

QUINTO. Operador Ambiental.

La mercantil designará un operador ambiental. Sus funciones serán las previstas en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia.

SEXTO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras licencias.



Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de los demás permisos y licencias que sean preceptivas para el ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente.

SÉPTIMO. Renovación de la Autorización.

Esta autorización ambiental integrada vencerá el 6 de mayo de 2021, y deberá ser renovada en los términos del artículo 43 de la Ley de Protección Ambiental Integrada.

A tal efecto, el titular de la autorización ambiental integrada **podrá solicitar la renovación entre el 6 de marzo de 2020 y el 6 de septiembre de 2020.**

En la solicitud de renovación habrá que aportar, al menos, la documentación relativa a hechos, situaciones y demás circunstancias y características técnicas de la instalación, del proceso productivo y del lugar del emplazamiento, que no hubiera sido ya aportada a la autoridad competente con motivo de la solicitud de autorización original o durante el periodo de validez de la misma.

A la solicitud de renovación se acompañará un informe acreditativo de la adecuación de la instalación o actividad a todos los condicionamientos ambientales vigentes en el momento de solicitarse la renovación, que será emitido por una Entidad de Control Ambiental. Este informe no será exigible en las solicitudes de renovación de aquellas actividades que apliquen sistemas de gestión ambiental certificados externamente mediante EMAS.

OCTAVO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo 22 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, el titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente. Las modificaciones no sustanciales que no tengan efectos sobre el medio ambiente, se comunicarán al solicitar la renovación de la autorización, salvo que hayan sido comunicadas con anterioridad.

La comunicación que se dirija al órgano competente indicará razonadamente, en atención a los criterios señalados en el apartado anterior, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental autonómica.

NOVENO. Revocación de la Autorización.

Esta Autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

DÉCIMO. Asistencia y colaboración.

El titular de la instalación estará obligado a prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.



UNDÉCIMO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

DUODÉCIMO. Necesidad de obtener otras autorizaciones no ambientales.

Esta autorización se concede sin perjuicio de las demás autorizaciones y licencias que resulten exigibles para el ejercicio de la actividad, que no podrá realizarse lícitamente sin contar con los mismos.

DECIMOTERCERO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DECIMOCUARTO. Notificación.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Consejero de Presidencia, en el plazo de un mes desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente Autorización, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114, 115 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Notifíquese al interesado y al Ayuntamiento de Blanca.

Murcia, 6 de mayo de 2013
EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE



Amador López García.



INFORME DE ANEXO I DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DE LA MERCANTIL PRIETOPAPEL, S.A.

Expediente: AAI/26/12
Fecha: 06/05/2013
Asunto: Anexo de Prescripciones Técnicas a la Autorización Ambiental Integrada de las Instalaciones de fabricación de papel

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR

Razón Social: PRIETOPAPEL S.A. **NIF/CIF:** A-30234868
Domicilio social: Ctra. Nacional 301, Km 363, C.P. 30.540, Blanca (Murcia)
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar: Ctra. Nacional 301, Km 363, C.P. 30.540, Blanca (Murcia)

CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Clasificación Nacional de Actividades Económicas

Actividad principal: Fabricación de artículos de papel y cartón para uso doméstico, sanitario e higiénico. **CNAE 2009:** 17.2

Catalogación según Categorías de actividades industriales incluidas en el anejo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación

Catalogación Ley 16/2002
6. Industria del papel y cartón.
6.1 Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:
(b) Papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.

A. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

B. COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

Este apartado de Prescripciones Técnicas relativo a las Competencias Ambientales Autonómicas conlleva el otorgamiento de las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales:

Autorización Ambiental Integrada (AAI).
Informe preliminar de suelos contaminados (IPS)

C. COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES

En este apartado de Prescripciones Técnicas relativo a las Competencias Municipales incluye el Informe Técnico Municipal emitido por el Ayuntamiento de Blanca, en cumplimiento del artículo 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.



A. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

- Superficie

- Superficie ocupada 12.998,00 m²
- Superficie construida 3.543,78 m²

- Descripción de las instalaciones.

Nave de 5.000 m².

- Entorno

- Acceso:

Se podrá acceder a las instalaciones situadas en las coordenadas UTM (X:Y): (645.982,71, 4.228.389,54) a través de la Ctra. Nacional 301 , Km. 363, por la que se accede al Polígono Industrial, la cual entronca con la carretera local que enlaza con el núcleo poblacional de Blanca.

- Núcleo de población más cercano:

La actividad se encuentra a 3.000 m de Blanca.

- Elementos que rodean a la instalación:

El entorno inmediato a la parcela son cultivos de cítricos.

- Distancia a Áreas Protegidas:

Las Áreas de Sensibilidad Ecológicas más cercanas a la instalación se encuentran a aproximadamente 550 metros del LIC SIERRA DE RICOTE - LA NAVELA y de la ZEPA SIERRA DE RICOTE Y LA NAVELA y a 5,5 Km del Parque Regional Sierra de la Pila.

- Producción anual

Productos resultantes	Capacidad de Producción (Tm/año)
Papel Tissú (PAPEL HIGIÉNICO/SERVILLETAS DE PAPEL)	8.990

- Materias primas

Denominación de las materias primas	Volumen anual de Consumo
Agua	12.150 m ³ /año
Energía eléctrica	5.225,816 Mw/año
Gas natural	1.451.865 Nm ³ /año
Fuel oil	s.d. (*)
Hipoclorito Sódico	25,20 Tm/año
Dióxido de Carbono refrigerado	24,80 Tm/año
Acido Clorhídrico líquido	0,20 Tm/año
RENEW SC 7361	0,10 Tm/año

(*) Este combustible se empleará en la caldera auxiliar en caso de parada y/o de rotura de la caldera principal. Se comunicará a la Dirección General de Medio Ambiente tal extremo para su conocimiento y efecto oportuno motivándose la utilización así como la cantidad empleada.



- **Régimen de Funcionamiento**
(horas/día): 8 h. 16 h. 24 h

– **Descripción General del Proceso Productivo**

El proceso de fabricación del papel utiliza el papel usado procedente de muy diversos orígenes. Se utiliza un sistema de depuración para poder separar plásticos, pesados y ligeros por una parte, y un sistema para eliminar la tinta.

Una vez separados los residuos a gestionar, se introducen en un molino donde se procede a la desintegración mediante trituración con agua.

A partir de aquí se procederá al vaciado del molino y se introducirá mediante cintas transportadoras a los depuradores de alta densidad. En esta etapa se separan los residuos tales como vidrio, piedras, tornillos, clips, etc., y se somete al resto a un proceso de lavado y a un tratamiento físico posterior de pretratamiento de aguas. Las aguas tratadas obtenidas son recirculadas al molino.

Finalmente, la pasta obtenida se somete a procesos físicos (mesa de fabricación y sección de prensas) para obtener la máxima sequedad posible y se recoge en bobinas.

La manipulación del papel se inicia con el desbobinado del papel procedente del proceso de fabricación y el corte para obtención del producto final. Posteriormente se procede al empaquetado de éste y por último su expedición.

– **Etapas del proceso.**

1. Adquisición de papel reciclado: En esta primera etapa se hace acopio de papel recuperado de diferentes proveedores, así como de los productos químicos necesarios para proceder a la fabricación de papel reciclado.
2. Trituración en molino de agua: Consiste en moler el papel recuperado junto con agua procedente del pretratamiento de aguas.
3. Lavado: La pasta de papel formada en el proceso anterior está cargada de impurezas, principalmente plásticos, metales, gomas, etc., las cuales, mediante este proceso son eliminadas y gestionadas como residuos.
4. Pretratamiento de aguas: Al agua utilizada en la trituración en el molino de agua, se le aplica un tratamiento físico y se vuelve a utilizar para la misma actividad.
5. Fabricación: Una vez que tenemos la pasta limpia procedemos a crear papel mediante el prensado, secado y bobinado.
6. Desbobinado: El papel creado se hace en forma de bobinas. Esta fase consiste en el almacenamiento de dicho material.
7. Corte de rollitos: Este proceso consiste en ir creando los productos del papel, ya sean rollos de papel higiénico, rollos industriales, etc. Los recortes que se forman vuelven al proceso de trituración para ser recuperados.
8. Empaquetado de rollitos: Consiste en acondicionar adecuadamente el producto elaborado mediante un buen embalaje y una correcta identificación del mismo. Una vez identificado y empaquetado el producto se almacena adecuadamente para proceder a su venta.
9. Expedición: Una vez confirmada la venta, el producto elaborado es cargado en vehículos acondicionados y preparados para tal fin, procediéndose al envío a su destino final.



– Líneas de Producción Autorizadas

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Integrada para su puesta en funcionamiento, la actividad descrita en la solicitud y proyecto, denominada fabricación de papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.

Cualquier otra línea de producción, maquinaria, equipo, instalación ó bienes con incidencia ó repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una *Modificación* y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, conforme establece el artículo 22 de la *Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*.



B. COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

B.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción de residuos peligrosos según el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.*

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera menos de 10 Tm. al año de residuos tóxicos y peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

Código de Centro (NIMA): 3000005168

B.1.1. SISTEMA DE GESTIÓN

Nº ORDEN PROCESO (NOP)	Operaciones de tratamiento de residuos autorizadas	Código R (1)	Descripción de cada operación
1	RECICLADO DE PAPEL USADO	R3	RECEPCION, MANIPULACION, FABRICACION Y EXPEDICION

(1) Anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

- Capacidad de almacenamiento máxima de residuos peligrosos: 1 m³
- Capacidad de almacenamiento máxima de residuos no peligrosos: 59 Tm.

B.1.2. RESIDUOS NO PELIGROSOS GESTIONADOS

NOP	Tipo de residuo	LER (1)	Tm/Año	Tipo de envase o contenedor, número, material del envase, capacidad (litros) y si dispone de cubeto estanco.	Tipo de Almacenamiento (2)
1	Papel y cartón	20 01 01	9.984	Contenedor cerrado de 0,2 litros	NC

(1) Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

(2) Nave cerrada NC, Nave Abierta Cubierta NAC, Intemperie I.

B.1.3. RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS RESULTANTES DE LOS PROCESOS DE GESTIÓN

NOP	Tipo de residuo	LER	Tm/Año	Tipo de envase o contenedor, número, material del envase, capacidad (litros) y si dispone de cubeto estanco.	Tipo de Almacenamiento
1	Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los especificados en el código 07 06 11	07 06 12	2.000	Granel en plataforma hormigonada	NC
2	Plásticos	20 01 39	175	Contenedor	NC



3	Papel y cartón (CARTON)	20 01 01	12	Contenedor	NC
---	-------------------------	----------	----	------------	----

B.1.4. RESIDUOS PRODUCIDOS EN LA ACTIVIDAD

Tipo de residuo	LER	Tm/Año	Tipo de envase o contenedor, número, material del envase, capacidad (litros) y si dispone de cubeto estanco.	Tipo de Almacenamiento
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	13 02 05*	1,2	Contenedor estanco	NC
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o estén contaminados por ellas	15 01 10*	0,12	Contenedor estanco	NC
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	20 01 21*	0,05	Contenedor estanco	NC

B.1.5. IDENTIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS PRODUCIDOS (Según Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos, y el Sistema de identificación de residuos del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio de residuos peligrosos).

DESCRIPCION DEL RESIDUO	LER	Categoría	Operaciones de tratamiento	Tipo genérico	Constituyentes	Características de peligrosidad
		Q	R ó D	L/P/S/G	C	H
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	13 02 05*	07	R09/01	L08	51	6/14
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o estén contaminados por ellas	15 01 10*	05	R04/03/05	S36	41	05
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	20 01 21*	06	R04	S40	06/16	06



B.1.6. OPERACIONES DE GESTIÓN MÁS ADECUADAS, SEGÚN RECURSOS CONTENIDOS EN LOS RESIDUOS, PRIORIZANDO LOS TRATAMIENTOS DE VALORIZACIÓN SOBRE ELIMINACIÓN.

Tipo de residuo	LER	Operaciones de gestión R/D
Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los especificados en el código 07 06 11	07 06 12	R3/5/1
Plásticos	20 01 39	R3
Papel y cartón (CARTON)	20 01 01	R3
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	13 02 05*	R9/1
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o estén contaminados por ellas	15 01 10*	R3/4/5
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	20 01 21*	R4

Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:

- Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
- La viabilidad técnica y económica.
- Protección de los recursos.
- El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.

B.1.7. Prescripciones de carácter general

Dada la actividad llevada a cabo por la mercantil es considerado según el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados* como Gestor de Residuos No Peligrosos.

La actividad de gestión y producción de residuos llevada a cabo por la mercantil está sujeta a los requisitos establecidos en la legislación básica de residuos como la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986*, modificado por el *Real Decreto 952/1997, la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases*, y el *Real Decreto 728/98* que lo desarrolla, así como en el resto de legislación vigente en materia de residuos.

B.1.8. Condiciones específicas de funcionamiento

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas. En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente.

B.1.9. Obligaciones generales de los productores de residuos peligrosos

Registro documental

En aplicación del artículo 40 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*, se dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos; cuando proceda se inscribirá



también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. Se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

Además, según el artículo 41 de la Ley 22/2011, al tratarse de residuos de competencia municipal las Entidades Locales competentes, deberá enviar una memoria resumen de la información contenida en el Archivo cronológico con el contenido que figura en el anexo XII de la misma.

Admisión / expedición de residuos.

○ **GENERAL.**

- **Identificación, clasificación y caracterización de residuos:** En primer lugar se identificará el residuo entrante en función de su procedencia, diferenciando perfectamente entre residuos de origen domiciliario y residuos de origen no domiciliario. Una vez realizada esta primera clasificación, los residuos en la actividad se identificarán en base a la Lista Europea de Residuos (LER) y se clasificarán según su potencial contaminante en Peligrosos, Inertes o No Peligrosos.
- Cualquier residuo, tanto los de carácter peligroso, como los no peligrosos y también los inertes se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y se almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
- Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
- Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a tales fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

○ **Envases usados y residuos de envases.**

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases se deben contemplar los siguientes casos:

- Envases susceptibles de llegar al consumidor o usuario final: Se cumplirá lo determinado en el artículo 6 (Sistemas de Depósito, Devolución y Retorno (SDDR)) o, en su defecto, en la sección 2ª del capítulo IV de dicha ley (Sistemas Integrados de Gestión (SIG)).
- Envases comerciales o industriales: Como consecuencia de la disposición adicional primera de la Ley 11/1997 (y salvo que los responsables de su puesta en el mercado hayan decidido voluntariamente someterse a lo establecido en el artículo 6 (Sistemas de Depósito, Devolución y Retorno (SDDR)) o en la sección 2ª del capítulo IV de dicha ley (Sistemas Integrados de Gestión (SIG)), para los envases industriales o comerciales, cuando estos envases pasen a ser residuos, se estará obligado a entregarlos de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley. En este artículo se establece que deberán ser entregados en las condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico para su reutilización, a un recuperador, a un reciclador, o a un valorizador autorizado. En definitiva, estos residuos en modo alguno podrán ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

Si concurre alguna de las circunstancias referidas en el artículo 15 y, en especial, cuando se proceda al envasado de productos en envases reutilizables o no reutilizables, o se produzcan residuos de envases en la actividad objeto de autorización, deberá presentarse antes del 31 de marzo del año siguiente al que estén referidos los datos una Declaración Anual de Envases y Residuos de Envases (DAEN) donde se detallará el peso y número total de unidades de los envases y de los productos envasados, incluyendo, en cada caso, el contenido de esta DAEN deberá ajustarse a los modelos establecidos por la Dirección General de Medio Ambiente que podrá encontrar disponibles en la página Web de la Consejería con competencia en medio ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Complementariamente, en aquellos casos en los que se pongan en el mercado productos envasados por encima de los ratios establecidos en el art. 3 del Real Decreto 782/1998, de 30 de



abril, por el que se aprueba el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y Residuos de Envases, la mercantil autorizada deberá presentar un Plan de Empresarial de Prevención que se ajustará a los contenidos y documentos establecidos por la Dirección General de Medio Ambiente, descargables en la página Web de la Consejería con competencia en medio ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

B.1.10. OBLIGACIONES GENERALES RELATIVAS AL TRASLADO DE RESIDUOS PELIGROSOS

Todo traslado de residuos deberá ir acompañado por la documentación acreditativa exigida en el Real Decreto 833/1988. En cualquier caso las especificaciones administrativas de los traslados se registrarán según lo dispuesto en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*.

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado (NT) y Documentos de Control y Seguimiento (DCS) serán los establecidos en base a las determinaciones que se han realizado de modo consensuado por las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Agricultura y Medio Rural y Marino en el seno del denominado Proyecto ETER bajo el estándar E3L.

En el caso de los movimientos de pequeñas cantidades de residuos Tóxicos y peligrosos lo regulado en la "Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo" y cualquier otra que al respecto pueda ser promulgada, de modo que sea compatible con la empleada en otras comunidades autónomas.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se presentarán mediante los formularios E3F de Notificaciones de Traslado de Residuos Peligrosos, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Medio Agricultura y Medio Rural y Marino (MARM), a través del correo electrónico buzon-NT@mma.es.

Las Notificaciones de Traslado para transferencias de residuos dentro de la misma comunidad se presentarán en los ya mencionados formularios E3F del MARM a través del correo electrónico NT_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

Los formularios E3F de Los Documento de Control y Seguimiento (DCS) para residuos peligrosos y Aceites usados también se encuentran descargables desde el portal Web del MARM. Los DCS deberán presentarse, en todos los casos, a través del correo electrónico DCS_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

La presentación de Documentos de Control y Seguimiento (DCS) a través del correo electrónico es de aplicación transitoria hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando. En tanto en cuanto estos no estén en servicio deberá entregarse, además, copia en papel a través de la ventanilla única o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización.

Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos. Los diferentes manuales para la cumplimentación de formularios E3F y los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) pueden obtenerse en la página Web de la Consejería con competencia en medio ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Manuales y otros protocolos.

Para más información y para descargar los formularios puede acceder a la página Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, donde además obtendrá los Manuales de Usuario.



B.1.11. MEDIDAS CORRECTORAS Y/O PREVENTIVAS

Se llevarán a cabo las siguientes medidas correctoras propuestas por el Órgano Ambiental:

- Revisión diaria de que los residuos se encuentran almacenados en recipientes adecuados y etiquetados de manera que se encuentren en buenas condiciones de legibilidad y adhesión.
- Revisión diaria de que el estado de la impermeabilización del pavimento en óptimas condiciones.
- Evitar cualquier rotura accidental de los contenedores de residuos realizando inspecciones visuales de los contenedores antes de la descarga en las instalaciones.

B.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO

Catalogación de las actividades según *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

Descripción de la actividad principal:

Actividad asimilable a Producción de pasta de papel (c.p. > 20 t/día).

Código: 04 06 04 01

Grupo: A

Descripción de las actividades secundarias:

Actividad: Procesos de secado en la industria papelera.

Código: 03 03 21 00

Grupo: C

Actividad: Valorización no energética de residuos no peligrosos con capacidad <50 tn/día.

Código: 09 10 09 03

Grupo: C

Actividad: Almacenamiento u operaciones de manipulación tales como mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de residuos no metálicos o de residuos metálicos pulverulentos, con capacidad de manipulación de estos materiales < 100 t/día.

Código: 09 10 09 52

Grupo: -

Actividad: Tratamiento de aguas/efluentes residuales en la industria. Plantas con capacidad de tratamiento < de 10.000 m3 al día

Código: 09 10 01 02

Grupo: C

B.2.1. Prescripciones de Carácter General

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir tanto con lo establecido en: la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, la Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial, la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada y en la demás normativa que le sea de aplicación como con las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores otorgados para su funcionamiento, así como con las normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.



B.2.2. Características técnicas de los focos y de sus emisiones

– IDENTIFICACIÓN DE LOS FOCOS DE EMISIÓN SIGNIFICATIVOS Y PRINCIPALES CONTAMINANTES EMITIDOS

- Numeración de los focos canalizados:

Focos de Combustión							
Nº foco	Foco	Descripción del foco	(1)	(2)	Principales contaminantes	Código	Grupo APCA
1	Caldera de Vapor	Chimenea de evacuación de la caldera	C	D	CO, SO ₂ , NO _x	03 01 03 02	B
2	Caldera de Vapor (se pondrá en marcha en caso de parada y/o de rotura de la anterior)	Chimenea de evacuación de la caldera	C	D	CO, SO ₂ , NO _x	03 01 03 02	B

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada

(2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

- Características básicas:

Denominación del equipo	Potencia Térmica Nominal	Combustible
Caldera de vapor	4,91 MWt	Gas natural
Caldera de vapor	7,018 MWt	Fuel oil

- Numeración de los focos difusos:

Nº Foco	Denominación de los focos	Catalogación de los focos		Principales contaminantes emitidos
		Grupo	Código	
3	Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales (EDARI)	C	09 10 01 02	H ₂ S, CH ₄ , NH ₃

B.2.3. Características de las chimeneas de los focos confinados

– ADECUADA DISPERSIÓN DE LOS CONTAMINANTES.

Según documentación aportada por la mercantil con fecha 03/05/2013, las características de las chimeneas deberá ser:

Nº de Foco	Altura necesaria (m)	Diámetro (m)
1	5,28	0,79
2	20,29	0,85

En todo caso, las chimeneas que posea la instalación cumplirán las prescripciones establecidas en la norma UNE-EN 15259:2008, respecto a las condiciones constructivas.

Así mismo, la altura de la chimenea, deberá ser como mínimo, la determinada con arreglo a las Instrucciones del anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976, la cual, deberá en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, debiendo en su caso elevar su altura para la consecución de tales objetivos.

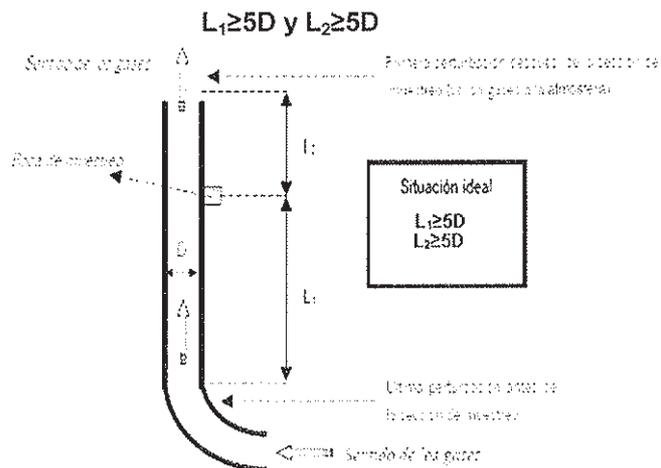
– **ACONDICIONAMIENTO DE FOCOS CONFINADOS DE EMISIÓN.**

Se dará cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de las chimeneas con el fin de realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, para ello se deberá cumplir con los requisitos mínimos relativos a la ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, los cuales deben cumplir los requisitos definidos en la norma **UNE-EN 15259:2008**.

Para la toma de muestra de los gases en emisiones, cada canalización de emisiones (chimenea) deberá disponer de:

A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

- **Ubicación de las bocas de muestreo:** La ubicación de las bocas de muestreo deberán ser tal que, la distancia a cualquier perturbación anterior o posterior será de **cinco diámetros (5D)** de la perturbación, si se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases, así como de **cinco diámetros (5D)**, si se encuentra después del punto de medida, con el objetivo de obtener condiciones de flujo y concentraciones homogéneas, obteniéndose por tanto, muestras representativas de la emisión.



No obstante, y en el caso **particular** de encontrar dificultades **extraordinarias** para mantener las anteriores distancias de L_1 y L_2 requeridas, y siempre que se **justifique** la **imposibilidad técnica** de dar cumplimiento a lo anteriormente establecido, las bocas de muestreo podrán situarse en otros valores de diámetro hidráulico si cumpliendo con la relación $L_1/L_2=4$, se cumple como **mínimo**:

$$L_1 > 2D \text{ y } L_2 > 0,5D$$

Así mismo, las mediciones en los puntos de muestreo deben demostrar que la corriente de gas en el plano de medición cumple los siguientes requisitos:

- El ángulo entre la dirección del gas en todos los puntos y el eje del conducto será inferior a 15° .
 - Ausencia de flujo local negativo.
 - La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).
 - La relación entre las velocidades máximas y mínimas en la sección de medida no será inferior a 3:1.
- **Número MÍNIMO de bocas de muestreo:** El número mínimo de **bocas de muestreo** por chimenea en función de su diámetro, será:



Nº de foco	Rango de diámetros de conductos (m)	Nº de bocas de muestreo
1 y 2	0,35 a 1,1	2

B. Puntos de muestreo:

Una vez situadas las bocas de muestreo y establecidas las líneas de muestreo mínimas respectivas, se establecen los siguientes **puntos MÍNIMOS de muestreo**, que se deberán de tener en cuenta en el ejercicio de medición, por plano y chimenea, en función de su diámetro:

Nº de foco	Rango de diámetros de conductos (m)	Nº mínimo de líneas de muestreo	*Nº mínimo de puntos de muestreo por plano
1 y 2	0,35 a 1,1	2	4

* Dichos puntos mínimos de muestreo se establecen sin perjuicio de lo establecido de forma expresa y particular en la norma, metodología o técnica de medición respectiva y que pudiera ser más estricta al respecto, prevaleciendo en este caso lo establecido en ella.

C. Orificios:

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

D. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:

Las conexiones para medición y toma de muestras estarán a una distancia no superior a 1 metro ni inferior a 60 centímetros de la plataforma u otra construcción fija similar, de fácil acceso, sobre la que se pueda operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

E. Plataformas de trabajo

Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben tener una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Deben ser verificadas antes de su uso, conforme a las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo.

B.2.4. Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición.

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*, se determina:

– NIVELES MÁXIMOS DE EMISIÓN Y MÉTODOS DE MEDICIÓN.

Nº Foco	Combustible utilizado	Contaminante	Valor Límite de Emisión (mg/Nm ³)	Periodicidad / Tipo de medición	Norma / Método Analítico	Método Alternativo de Referencia
1	Gas Natural	NOx	200 mg/Nm ³	Discontinuo (TRIENAL) Manual	UNE-EN 14792	Células Electroquímicas (ASTM D6522)
		SO ₂	35 mg/Nm ³		UNE-EN 14791	
		CO	100 mg/Nm ³		UNE-EN 15058	

En el control de las emisiones procedentes del foco identificado con el nº2 y si el tiempo de funcionamiento de la instalación fuera superior a doce veces por año con una duración superior media de una hora, o de una duración global superior al 5% del tiempo de funcionamiento de la planta, se deberán cumplir los siguientes valores límite de emisión:



Nº Foco	Combustible utilizado	Contaminante	Valor Límite de Emisión (mg/Nm ³)	Periodicidad / Tipo de medición	Norma / Método Analítico	Método Alternativo de Referencia
2	Fuel oil	CO	170 mg/m ³ N	Discontinuo (TRIENAL) Manual	UNE-EN 15058	Células Electroquímicas (ASTM D6522)
		NO _x	250 mg/m ³ N		UNE-EN 14792	
		SO ₂	1700 mg/Nm ³ (*)		UNE-EN 14791	

(*) Valor límite de emisión aplicable para el fuel oil que no cumpla con las especificaciones de contenido de S del anexo IV del Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, y sus posteriores modificaciones.

Los valores límite de emisión no serán aplicables durante los periodos de parada y puesta en marcha de unidades. El titular de la instalación informará de manera inmediata, a la Dirección General con competencias en materia de calidad ambiental, de las paradas de funcionamiento en la instalación ya sean previstas o no.

En relación a los parámetros adicionales de medición, se establece:

Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE 77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2

No obstante, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros (incluidos los parámetros adicionales de medición), se han de realizar en todos los casos con arreglo a las Normas CEN.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos indicados deberán ser sustituidos cuando se disponga de un método que conforme a los criterios de selección de métodos de referencia siguientes sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y el rango a medir, o bien establezca la administración a criterios particulares.

Jerarquía de preferencia para el establecimiento de un método de referencia en el caso de no disponer de método de referencia CEN:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259:2008 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.

Complementariamente dichos informes estarán a lo establecido en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.



B.2.5. Procedimiento de evaluación de emisiones

– MEDICIONES DISCONTINUAS

Se considerará que existe superación del valor límite de emisión, cuando se cumplan una de las condiciones siguientes en las - al menos- tres medidas como mínimo de una hora a lo largo de 8 horas, y relativo a este aspecto, lo establecido específicamente en la norma o método de referencia en el caso de ser más restrictivo:

- Que la media de todas las medidas supere el valor límite.
- Si el 25% de las medidas realizadas, supera el valor límite en un 40%, o bien, si más del 25% para cualquier cuantía.

Por tanto, si se realizaran 3 *medidas*, se considerará que existe superación cuando se cumpla una de las siguientes condiciones:

- Que la media de todas las medidas (1ª medida, 2ª medida, 3ª medida) supere el valor límite.
- Si una de las medidas realizadas (1ª medida ó 2ª medida ó 3ª medida) supera el valor límite en un 40%, o bien, dos de ellas en cualquier cuantía.

B.2.6. Calidad del aire

– Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire.

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que se desarrollan en ella, deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límite vigentes en cada momento, ni provocar molestias ostensibles en la población.

Aún cuando las emisiones respeten los niveles de emisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, y se produjesen superación de los valores límite vigentes de inmisión, o molestias manifiestas en la población, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

B.2.7. Medidas correctoras y/o preventivas

La empresa declara, en la documentación presentada, que establecerá las siguientes medidas correctoras:

- Monitoreo del combustible y control de las especificaciones del combustible. Así mismo, se exigirá al distribuidor de combustible un certificado periódico de la composición del gas natural dispensado. La finalidad de esta medida es disminuir la cantidad de contaminantes presentes en el combustible utilizado, disminuyendo así los valores de emisión de contaminantes a la atmósfera.
- Diseño del reactor apropiado para el uso del combustible especificado.
- Monitorear las condiciones de combustión, en particular:
 - Temperatura >900 °C.
 - Tiempo >1 segundo.
 - Turbulencia (alta).
 - Oxígeno (en exceso).

Se realizaran controles periódicos (semanales) a los quemadores de las calderas con el fin de comprobar las condiciones de combustión, exceso de aire y condiciones de turbulencia. La finalidad de esta medida es que el quemador realice una adecuada combustión del gas natural y disminuya



la cantidad de contaminantes emitidos a la atmosfera, a la vez que se consigue una mayor eficiencia energética y ahorro de combustible.

- Operación y mantenimiento para lograr las condiciones establecidas.
- Establecer las condiciones y procedimientos de operación específicos para la co-combustión, sobre todo en los procesos de encendido y apagado del horno.
- Operación y mantenimiento de dispositivos existentes para el control de contaminación atmosférica.
- Recolectar desechos sólidos y líquidos de los procesos de combustión y dispositivos para el control de contaminación atmosférica. Manipularlos y almacenarlos debidamente para reducir al mínimo las liberaciones ambientales.
- En el caso de que el foco nº2, actualmente inactivo en reserva, se utilice con mayor frecuencia por demanda de la producción, se propone cambiar el quemador de la caldera para que este admita el gas natural como combustible.
- Se realizara una auditoria energética a la industria analizando todos los procesos que necesiten calor y planteando una estrategia de eficiencia energética. Se desarrollaran partidas para I+D enfocadas a encontrar procesos y productos satisfactorios que demanden menos gasto energético. La finalidad de esta medida es que se consuma menos gas natural y por tanto se emitan menos contaminantes a la atmosfera. El plazo de ejecución para esta medida será de 5 años.

Se llevarán a cabo todas las medidas correctoras anteriormente propuestas por la actividad, y además:

- Comprobación TRIMESTRAL del rendimiento del equipo de combustión, en el cual se incluirá el ajuste de entrada de aire en los quemadores a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación de Monóxido de Carbono (CO) o en su defecto Óxidos de Nitrógeno (NOx).
- Elaboración y cumplimiento de un Plan de Mantenimiento de los equipos cuyo funcionamiento pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente, en especial de las instalaciones de depuración de gases y vapores. Este plan debe reflejar la totalidad de las exigencias y recomendaciones establecidas por el fabricante para estos equipos (periodicidad de sustitución de elementos de depuración y de autolimpieza de los mismos, condiciones óptimas de trabajo, etc.). Se realizará un análisis del grado de cumplimiento mediante un registro actualizado de actuaciones.
- Estas operaciones/actuaciones se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero*.
- En caso de avería o accidente que implique la emisión de contaminantes, se paralizará la actividad, hasta que se subsanen las deficiencias de las instalaciones, debiendo registrarse la incidencia en los libros de registro correspondientes, así como en la Declaración Anual de Medio Ambiente del año correspondiente.
- Las actividades desarrolladas en la instalación, en la medida de lo posible técnicamente, se realizaran en un espacio confinado.



B.2.8. Otras obligaciones

- LIBROS DE REGISTRO

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

B.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE VERTIDOS

B.3.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS EFLUENTES DE VERTIDO Y DESTINO

Las aguas residuales son recirculadas al proceso productivo, para ello se conducen a dos balsas impermeabilizadas (una de 3588 m³ y otra de 2800 m³) y con posterioridad el agua se somete a un proceso de pretratamiento físico-químico (decantación primaria y decantación secundaria), a un tratamiento biológico (depuración aeróbica) y a un tratamiento terciario (filtrado de arena), que completa el tratamiento en la Estación Depuradora de Aguas Residuales, para su reciclado en el proceso industrial. El agua residual que no sea reutilizada en el proceso será retirada de las balsas por gestor autorizado. Las aguas sanitarias de la instalación se conducen al sistema de depuración integrado en la instalación.

B.4. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS

Catalogación de la actividad según Anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados

La mercantil desarrolla una actividad potencialmente contaminante del suelo según Anexo I el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que adquiere el carácter de **actividad potencialmente contaminante del suelo**.

Debido a la naturaleza y características de la actividad objeto de informe, el interesado titular de la actividad debe remitir a esta Dirección General o, en su caso, al órgano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el que en cada momento radiquen las competencias sobre suelos contaminados, los correspondientes Informes periódicos de Situación establecidos en el artículo 3 del mencionado Real Decreto 9/2005. Se presentarán una vez cesada la actividad o con una periodicidad de cuatro años a partir de la recepción de la presente autorización.

También deberá ser remitidos sendos Informes periódicos de Situación en los siguientes casos:

- Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes periódicos de Situación antes identificados será análoga a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo). En esta información se incorporará los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

No obstante todo lo anterior, cuando en la actividad objeto del presente informe técnico se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en



materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente

Ese mismo titular de la actividad deberá remitir a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

B.5. MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES

Se llevará a cabo las siguientes mejores técnicas disponibles, extraídas del documento de referencia de las MTD de la industria de la pasta y el papel:

- Separación del agua menos contaminada, de las aguas contaminadas y procesos de reciclado de agua.
- Gestión óptima del agua (circuitos cerrados), clarificación del agua por sedimentación, técnicas de flotación o filtración y reciclaje del agua de proceso.
- Reducción del consumo de agua fresca mediante la separación estricta de los circuitos y flujos de agua a contracorriente.
- Mejora de las calderas de vapor existentes mediante la instalación de tecnología baja en NOx.
- La minimización de la generación de residuos sólidos y la recuperación, reciclaje y reutilización de estos materiales en la medida de lo posible.
- Recogida separada de las fracciones residuales en origen y, en caso necesario, almacenaje intermedio de residuos / desechos para hacer posible el reciclaje o reutilización de un mayor porcentaje, en lugar de su desecho en vertedero.
- Optimización de la cantidad de etapas de limpieza en la preparación de pasta.
- Pretratamiento biológico combinado anaerobio/aerobio del agua residual
- Manipulación eficaz de rechazos y lodo in situ (deshidratación) para aumentar el contenido de materia seca. Después de la deshidratación del lodo, el contenido de materia seca alcanzado dependerá principalmente de las características del lodo y del equipo técnico de deshidratación.
- Puesta en práctica de un sistema para controlar el consumo y el rendimiento energético.

B.6. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

OPERACIONES NO ADMITIDAS.

Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el aire, el agua o el suelo como elementos de dilución, evaporación, producción de polvo, aerosoles, etc. y posterior difusión incontrolada en el medio de los residuos de la contaminación producidos. No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas alguna. En ningún caso se autoriza la mezcla de residuos.



RECOGIDA DE FUGAS Y DERRAMES.

Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.

CONTROL DE FUGAS Y DERRAMES.

Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos y/o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

Como regla general, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.

Complementariamente, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas. En aquellas áreas que se demuestre fehacientemente la imposibilidad de impedir la entrada de las precipitaciones atmosféricas se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas.

DEPÓSITOS AÉREOS.

Los depósitos estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materiales. En aquellos que almacenen materiales o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado. En ningún caso estarán en contacto directo con las soleras donde se ubican.

DEPÓSITOS SUBTERRÁNEOS.

Se adoptarán las medidas necesarias para evitar y controlar las fugas y derrames. En todo caso se podrá optar por las siguientes:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.



CONDUCCIONES.

Igualmente, las conducciones de materiales o de residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de fugas y derrames. En casos excepcionales debidamente justificados, las tuberías podrán ser subterráneas para lo cual irán alojadas dentro de otras estancas de mayor sección, fácilmente inspeccionables, dotadas de dispositivos de detección, control y recogida de fugas. Se protegerán debidamente contra la corrosión.

ESPECIFICACIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

OTRAS RECOMENDACIONES

La empresa valorará la adhesión al Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental (EMAS).

B.7. CIERRE, CLAUSURA, DESMANTELAMIENTO Y CESE TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD

Con una antelación de **un mes** al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación, la mercantil deberá presentar un Proyecto de desmantelamiento, suscrito por técnico competente ante el órgano ambiental competente, en su caso, la Dirección General de Medio Ambiente.

En dicho Proyecto se detallará, entre otros extremos las medidas y las precauciones a tomar durante el desmantelamiento, teniendo en cuenta la legislación vigente y deberá incluir al menos un cronograma de actuaciones indicando la cantidad de residuos producidos en cada fase, forma de almacenamiento temporal así como el gestor que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos. Se tendrá en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de éste frente a la valorización y de esta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.

En caso de cese temporal de la actividad, se comunicará a este Centro Directivo incluyendo entre otros los siguientes datos:

- a) Fecha de inicio del cese de la actividad.
- b) Motivo de la paralización de la actividad
- c) Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Además y conforme a lo establecido en el apartado B.4 de este anexo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que adquiere el carácter de actividad potencialmente contaminante del suelo utilizando el modelo establecido en la *Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo.*

B.8. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

– OBLIGACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS

1. Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases exigida por el artículo 15 del Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases.



2. Memoria-Resumen ANUAL: los gestores de residuos enviarán anualmente, una memoria resumen según lo establecido en el artículo 41 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*, que incluya la información contenida en el Archivo cronológico con el contenido que figura en el anexo XII de la misma ley.

– **OBLIGACIONES EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO**

3. Informe TRIENAL de medición MANUAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A) de las emisiones del **foco 1**, en el que se refleje los niveles de emisión de todos los contaminantes establecidos en el punto B.2.4. de este anexo de Competencias Ambientales Autonómicas y conforme a las condiciones establecidas en el mismo.

Para el **foco 2**, se elaborará el informe referido en caso de que el tiempo de funcionamiento de la instalación fuera superior a doce veces por año con una duración superior media de una hora, o de una duración global superior al 5% del tiempo de funcionamiento de la planta.

4. Informe BIENAL, emitido por E.C.A. que contemple:

- Nivel de inmisión del contaminante establecido en el punto B.2.4. de este anexo de prescripciones técnicas.
- La afección de las emisiones e inmisiones con origen en las instalaciones sobre las zonas de su inmediata influencia.
- Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto B.2 de este anexo de Prescripciones Técnicas.

– **OBLIGACIONES EN MATERIA DE SUELOS**

5. Informe CUATRIENAL de Situación del suelo, establecidos en el artículo 3 del mencionado *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.

– **OTRAS OBLIGACIONES**

6. Declaración ANUAL de Medio Ambiente en cumplimiento del *Art. 133 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia*. Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es.

Las obligaciones del programa de vigilancia ambiental en este anexo establecidas se entenderán **EN TODO CASO**, vinculadas a la vigencia de la autorización, establecida en 8 años desde la fecha de resolución por la que se otorga la Autorización Ambiental Única a la actividad, conforme establece el artículo 55 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*.



C. COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES

C.1. Informe municipal

En este apartado se inserta el contenido literal del informe del Ayuntamiento de Blanca de fecha 26 de abril de 2013, en cumplimiento del artículo 34 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.

Residuos urbanos.

Los residuos producidos son almacenados en contenedores estancos previo a su recogida por gestores autorizados.

No se mezclarán residuos constituidos por diferentes materiales, manteniéndose en las adecuadas condiciones de separación con el fin de facilitar y hacer posible la entrega de los mismos a empresas que aseguren su aprovechamiento, disponiendo para ello contenedores diferentes para cada tipo de residuo correctamente etiquetados según exige la legislación, con el fin de facilitar su recogida selectiva.

Las áreas para el almacenamiento de residuos (peligrosos y no peligrosos) y materiales necesarios para el desarrollo de la actividad estarán claramente diferenciadas, debiendo aportar anexo de ubicación en plano.

En el caso de que en los trabajos de mantenimiento de la maquinaria existente en la actividad, conlleve el uso de agentes lubricantes (aceites, grasas, sus envases, etc.), cuando éstos pasen a ser residuos tendrán la consideración de residuos peligrosos quedando la industria obligada a la gestión de los mismos, serán retirados dentro de los plazos previstos en la normativa aplicable, y por gestor autorizado.

Todo material, sustancia u objeto (sólido o líquido) del que el comercio deba desprenderse tendrá la consideración de residuo. El productor del residuo debe asegurar el tratamiento adecuado de sus residuos, para lo cual deberá acreditar documentalmente la correcta gestión de los mismos o podrá acogerse al sistema público de gestión de los mismos, cuando exista, en los términos que establezcan las ordenanzas de la entidad local, de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Aquellos residuos potencialmente reciclables o valorizables tales como cartuchos de tóner de impresoras, papel, cartón, vidrios, envases y residuos de carácter comercial o industrial, etc., deberán ser destinados a estos fines, evitando, en todo caso, la evacuación a vertedero (Ley 11/1997 de envases y residuos de envases y Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. En general, ningún residuo potencialmente reciclable o valorizable podrá ser destinado a operaciones de eliminación.

Los tubos fluorescentes que se deterioren y dejen de funcionar tendrán la consideración de residuos peligrosos, y como tal, la empresa queda obligada a la gestión adecuada de los mismos de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Los residuos peligrosos serán retirados dentro de los plazos previstos en la normativa aplicable, y por gestor autorizado.

Será de aplicación el Real Decreto 679/2006, de 2 de julio, por el que se regula la gestión de aceites industriales usados.

Ruidos y Vibraciones:

No se producirán consecuencia del funcionamiento de equipos, o de la propia actividad, emisiones sonoras capaces de provocar inmisiones superiores a los valores legalmente establecidos en el Real Decreto 1367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido, deberá tenerse en cuenta lo establecido por el Decreto 48/1998, del 30 de julio, de protección del medio ambiente



frente al ruido y posterior corrección de errores incluidos en el B.O.R.M. de fecha del 9 de septiembre de 1998.

Para suprimir o disminuir la transmisión de vibraciones a través de la estructura de las edificaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Todos los elementos susceptibles de provocar vibraciones se colocarán con antivibratorios.
- Toda maquinaria instalada deberá funcionar correctamente y no producir por si sola ruidos, vibraciones u olores molestos.
- Los equipos con partes móviles se apoyarán sobre superficies niveladas. Se mantendrán en correcto estado de conservación principalmente en lo referente a su equilibrado estático y dinámico.
- No se permite el anclaje directo de máquinas, soportes o cualquier órgano móvil a muros de carga, pilares, paredes medianeras, techos o forjados de separación entre este local y los adyacentes o viviendas superiores.
- El apoyo de las máquinas se realizará además anteponiendo dispositivos antivibratorios.
- Las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, o de 1 metros si se trata de elementos medianeros.
- La fijación de tuberías y conductos se realizará mediante abrazaderas con elementos antivibratorios.

Humo, calor, olores, contaminación luminica

Se describen tres focos de emisión consistentes en dos generadores de vapor y dos precalentadores con un solo cuerpo de emisión.

Se tomarán las precauciones necesarias para reducir las emisiones de polvo al mínimo posible, evitando su dispersión. En el almacenamiento al aire libre de materiales a granel se tomarán las medidas adecuadas para evitar que la acción del viento pueda levantar el polvo.

Se deberán establecer las medidas correctoras necesarias para la minimización de olores.

Vertidos.

La actividad no cuenta con conexión a la red de saneamiento, los vertidos generados procedentes del proceso de fabricación se recirculan al proceso productivo.

Se realizaran de revisiones periódicas necesarias para asegurar el correcto funcionamiento de los sistemas de depuración.

Medidas de ahorro de agua.

La empresa se encuentra obligada a dar cumplimiento a la Ley 6/2006, de 21 de julio, sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En concreto adoptarán las medidas que se indican en el artículo 5 de la mencionada Ley para industrias.



CUADRO RESUMEN DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL ÓRGANO AMBIENTAL AUTONÓMICO

MATERIA	ACTUACIÓN	AÑO							
		IA+1	IA+2	IA+3	IA+4	IA+5	IA+6	IA+7	IA+8
RESIDUOS	3. Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases. ANTES DEL 31 DE MARZO 4. Memoria-resumen ANUAL del Archivo cronológico de Producción y Gestión de Residuos.								
AMBIENTE ATMOSFÉRICO	1. Informe TRIENAL de medición MANUAL de las emisiones de los focos 1 y 2, en su caso, emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los contaminantes y parámetros establecidos en el punto B.2.4. 2. Informe BIENAL de cumplimiento de las prescripciones, condicionantes y medidas establecidas en materia de ambiente atmosférico.			(*)		(*)		(*)	(*)
SUELOS	5. Informe CUATRIENAL de Situación establecidos en el artículo 3 del <i>Real Decreto 9/2005</i> .					(*)		(*)	(*)
OTROS	6. Declaración ANUAL de Medio Ambiente. ANTES DEL 1 DE JUNIO								

IA: Inicio de la actividad.

(*) Esta actuación se deberá llevar a cabo en el plazo máximo de 1 mes desde la fecha de vencimiento del periodo definido.



RESOLUCION DE MODIFICACIÓN DE OFICIO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA OTORGADA A LA EMPRESA PRIETOPAPEL S.A., PARA UNA ACTIVIDAD DE FABRICA DE PAPEL Y CARTON, SITUADA EN LA CTRA. NACIONAL 301, KM. 363, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE BLANCA (MURCIA), MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 6 DE MAYO DE 2013.

Visto el expediente 26/12 AU/AI, instruido a instancia de PRIETOPAPEL S.A., con el fin de obtener la Autorización Ambiental Integrada para una actividad de fábrica de papel y cartón, ubicada en la Ctra. Nacional 301, km. 363, en el término municipal de Blanca (Murcia), se emite la presente Resolución de Modificación de Oficio de la Resolución, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 6 de mayo de 2013 se emitió resolución otorgando Autorización Ambiental Integrada a la empresa PRIETOPAPEL, S.A., para una actividad de fábrica de papel y cartón, ubicada en la Ctra. Nacional 301, km. 363, en el término municipal de Blanca(Murcia).

Segundo. El 27 de junio de 2013, el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental emite informe, proponiendo incorporar en el anexo de prescripciones técnicas de la Autorización Ambiental Integrada, el siguiente condicionado:

“La instalación dispondrá de una red privada de vigilancia de la calidad del aire previa notificación al órgano competente, quien delimitará el alcance de dicha red y las condiciones de instalación y explotación, entre las que se incluirá el número y ubicación de las estaciones de medida en círculos concéntricos a distancia prefijadas, conforme establece el artículo 30 de la Orden Ministerial de 18 de octubre de 1976.

Esta determinación se realizaría sobre la base de los estudios previos realizados por la actividad y bajo las directrices, en su caso, del órgano competente y de acuerdo con las características de la actividad y los condicionamientos topográficos, meteorológicos y de la naturaleza fisico-química del aire de la zona afectable.

Esta red alternativa actuaría, en caso necesario, de acuerdo con: los requisitos y criterios determinados en la legislación vigente en materia de calidad del aire, los estudios realizados, las redes de control de la calidad de titularidad pública existentes y las instalaciones de control de emisión de contaminantes dispuestas en la actividad, de forma que pudieran incorporarse como parte de las redes de control de la calidad del aire de titularidad pública, mediante la correspondiente transmisión de datos, al centro de control de calidad del aire de la Región de Murcia.

En su defecto, la actividad podrá dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la aplicación del artículo 30 de la Orden Ministerial de 18 de octubre de 1976, mediante la adhesión al Convenio de colaboración de 5 de julio de 2001, entre la extinta Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y empresas potencialmente contaminadoras de la atmósfera para el



mantenimiento del sistema regional de prevención y vigilancia de la contaminación atmosférica”.

Tercero. El 7 de noviembre de 2013 se notificó al interesado la Propuesta de Resolución, concediéndose un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones. Durante dicho período no se han producido alegaciones a la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La instalación de referencia se encuentra incluida en el Anexo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, en la categoría:

6.1.b Papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.

Segundo. De acuerdo con el artículo 3.h) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, el órgano competente en la Región de Murcia para otorgar la Autorización Ambiental Integrada es la Consejería de Presidencia, de conformidad con el Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma nº 17/2013, de 25 de julio, por el que se establece el orden de prelación de las Consejerías de la Administración Regional y sus competencias; y el Decreto nº 141/2011, de 8 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación y de conformidad con el artículo 20.1 de la Ley 16/2002, realizo la siguiente

RESOLUCION

PRIMERO.- Se modifica de oficio la Autorización Ambiental Integrada concedida a PRIETOPAPEL S.A., mediante resolución de fecha 6 de mayo de 2013, en el sentido de:

Incorporar en el Anexo de Prescripciones Técnicas de la de la Autorización Ambiental Integrada, la obligatoriedad de dar cumplimiento al condicionado establecido en el informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de 27 de junio de 2013 que se transcribe a continuación:

“La instalación dispondrá de una red privada de vigilancia de la calidad del aire previa notificación al órgano competente, quien delimitaría el alcance de dicha red y las condiciones de instalación y explotación, entre las que se incluirá el número y ubicación de las estaciones de medida en círculos concéntricos a distancia prefijadas, conforme establece el artículo 30 de la Orden Ministerial de 18 de octubre de 1976.

Esta determinación se realizaría sobre la base de los estudios previos realizados por la actividad y bajo las directrices, en su caso, del órgano competente y de acuerdo con las características de la actividad y los condicionamientos topográficos, meteorológicos y de la naturaleza físico-química del aire de la zona afectable.



Región de Murcia
Consejería de Presidencia
Dirección General de Medio Ambiente

C/ Catedrático Eugenio
Úbeda Romero, nº 3-4ª
30071 Murcia

T. 968 228862
F. 968/228920

www.carm.es

Esta red alternativa actuaría, en caso necesario, de acuerdo con: los requisitos y criterios determinados en la legislación vigente en materia de calidad del aire, los estudios realizados, las redes de control de la calidad de titularidad pública existentes y las instalaciones de control de emisión de contaminantes dispuestas en la actividad, de forma que pudieran incorporarse como parte de las redes de control de la calidad del aire de titularidad pública, mediante la correspondiente transmisión de datos, al centro de control de calidad del aire de la Región de Murcia.

En su defecto, la actividad podrá dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la aplicación del artículo 30 de la Orden Ministerial de 18 de octubre de 1976, mediante la adhesión al Convenio de colaboración de 5 de julio de 2001, entre la extinta Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y empresas potencialmente contaminadoras de la atmósfera para el mantenimiento del sistema regional de prevención y vigilancia de la contaminación atmosférica”.

SEGUNDO. Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Consejero de Presidencia, en el plazo de un mes desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente Autorización, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Murcia, 21 de febrero de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE



Amador López García.

